

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Radicado: # 540994089001-2023-00132-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: CLEONIMO CORTES JARAMILLO.
Demanda: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, procede esta Unidad Judicial a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de mandatario judicial contra CLEONIMO CORTES JARAMILLO, observa el Despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley se libró mandamiento de pago¹ contra el demandado ya referenciado, por la cuantía de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$79.333.330.⁰⁰), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100003752, suscrito el 10 de abril de 2021; más los intereses remuneratorios a la tasa IBRSV + 6,7 Puntos Efectiva Anual causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 30 de julio de 2022 hasta el día 3 de octubre de 2023; más los intereses moratorios que se causen desde el 4 de octubre de 2023 hasta que se pague el total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia; más la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$381.359.⁰⁰) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor -pagaré-.

Analizado el título valor objeto de ejecución², corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los Arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C. G. P.

Habiéndose notificado al demandado del auto mandamiento de pago³, sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al suscrito fallador a dar aplicación a lo preceptuado en el Inciso 2° del Art. 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el Numeral 1° Art. 446 *Ibidem*, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho a favor del demandante la cuantía de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.985.734.00)**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

¹ Fl. 1-3. Documento 5. Expediente Digital.

² Fl. 3-4. Documento 2. Expediente Digital.

³ Fl. 3-5 y 2-6. Documento 9 y 11. Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **CLEONIMO CORTES JARAMILLO** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el Numeral 1 del Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Previo secuestro y avalúo, **EFFECTÚESE** el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los Artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria líquidense. De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4º Artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fijan Agencias en Derecho por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.985.734.00)**, a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada. **INCLÚYASE** en la liquidación de costas

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ



Carlos Fernando Gomez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a17011ef1fb46eef4c9588e12ba0afc723c156aade7296c747edbd63861516**

Documento generado en 22/03/2024 11:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>